

VISTO

Las presentes actuaciones, por las que el Departamento de Supervisión de Enseñanza Diferenciada eleva un proyecto de normas que regirán la actuación de las Maestras Domiciliarias; y

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con una reglamentación a la que se ajuste el ejercicio de las funciones que desempeñan las Maestras Domiciliarias;

Que el proyecto elaborado por el Departamento de Supervisión de Enseñanza Diferenciada fue analizado y convenientemente modificado, tanto por los Asesores Técnicos como por las Vocales Docentes de este Consejo;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar el siguiente “REGLAMENTO PARA MAESTRAS DOMICILIARIAS”:

Art. 1° - La Maestra Domiciliaria tendrá a su cargo la atención del aprendizaje de los alumnos de las Escuelas comunes y diferenciadas, que por motivos de enfermedad transitoria –no contagiosa- necesiten realizar el mismo en sus respectivos hogares o en Establecimientos hospitalarios en que se los interne.

Art. 2° - La Maestra Domiciliaria cumplirá un horario de trabajo igual al de una docente de Escuela común, y será responsable de la dirección del aprendizaje del alumno desde el momento en que lo recibe, hasta la finalización del lapso estipulado en el certificado médico.

Art. 3° - Atenderá para ello un máximo de cuatro alumnos de cualquier grado de escolaridad, en uno o dos turnos a razón de dos o tres por semana para cada niño, y sesenta minutos de clase por vez según las necesidades del servicio y/o lo que determine el Supervisor inmediato, sobre la base de lo indicado por el profesional médico.

Art. 4° - Asignado el o los alumnos a la Maestra Domiciliaria por el Director Departamental de Escuelas con intervención del supervisor respectivo cuando corresponda, periódicamente y durante las veces que sea necesario, aquella se pondrá en contacto con el Director y Maestro de grado de la o de las Escuelas a las que pertenecen los alumnos atendidos, para ajustar su enseñanza y aprendizaje, de manera que sea lo más positivo posible, con el objeto de evitar cambios o causar desorientaciones en el educando. Deberá comunicar al Supervisor inmediato las fechas de iniciación y finalización de la atención del niño. No exigirá mas libros o elementos de trabajo, que los que el alumno lleva en su Escuela.

Art. 5° - Organizará su tarea llevando Cuaderno de Asuntos Diarios y las Planificaciones correspondientes, teniendo en cuenta el trabajo que el alumno cumplía en la Escuela a la que asistía normalmente.

Art. 6° - La evaluación se efectuará periódicamente y en los términos que corresponda, intercambiando información con el Maestro de grado y el Director respectivos.

Art. 7° - Las calificaciones que el Maestro Domiciliario adjudique al alumno se promediarán con las que el niño tiene en la Escuela y si aquellas fueran las únicas, se tendrán por las definitivas, consignándolas en su libreta de calificaciones. La promoción, si correspondiere, se hará siempre en la misma libreta de calificaciones.

Art. 8° - A los fines señalados en el punto anterior, se llevará un Registro de Calificaciones de los alumnos que atienda anualmente, el que será firmado por el Maestro Domiciliario y visado por el Director de la Escuela a la que pertenece cada niño.

Art. 9° - El niño que es atendido por una Maestra Domiciliaria, no pierde su asistencia a la Escuela. Para ello, la docente comunicará oportunamente a la Dirección respectiva, el número de clases dadas a cada alumno, al término de su atención o al finalizar el bimestre, según corresponda.

Art. 10° - El Maestro Domiciliario llevará un registro de su asistencia, que será visado mensualmente por el Supervisor de Enseñanza Diferenciada en el caso de que el Maestro Domiciliario cumpla sus funciones en la ciudad de Paraná, o por el Director Departamental correspondiente si lo hace en el interior de la Provincia, y asimismo por el Supervisor de Enseñanza Diferenciada en ocasión de sus visitas de Supervisión al interior.

Art. 11° - Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, al ser presentada dicha documentación para su visación, deberá llevar la firma del padre, tutor o encargado del o los niños, en todos los días de clase dados.

Art. 12° - Para las inasistencias y/o licencias se registrará, el Maestro Domiciliario. Por el Régimen correspondiente en vigencia. En caso de solicitar licencia la planilla respectiva deberá ser presentada en la Dirección Departamental de Escuelas de la cual dependa el Maestro, como también la planilla mensual de Inasistencias y Licencias del Personal Docente.

Art. 13° - El concepto anual del Maestro Domiciliario será extendido por el Supervisor de Enseñanza Diferenciada, en base a sus Actas de supervisión y demás constancias, teniendo en cuenta los informes verbales y/o escritos elaborados por los Directores de las Escuelas a las cuales concurren los niños asistidos.

Art. 14° - A los efectos de cumplimentar el artículo anterior, los Directores de las Escuelas que tengan alumnos atendidos por Maestros Domiciliarios, consignarán en un Cuaderno de Actuaciones destinado al efecto, aspectos de la labor realizada por dichos docentes.

Art. 15° - El padre, madre, tutor o encargado del niño que no necesite atención del Maestro Domiciliario, presentará una nota a la Dirección de la Escuela a la que aquél asiste, acompañada del certificado médico correspondiente, en el cual deberá constar que la enfermedad que padece no es contagiosa, señalando el término posible en que deberá ser atendido en su domicilio o Establecimiento hospitalario en que se lo interne. En dicha nota se consignarán además los siguientes datos: Apellido y Nombres del niño, edad, grado, Escuela, domicilio o establecimiento hospitalario según el caso, teléfono, Apellido y Nombres del padre, madre tutor o encargado.

Art. 16° - Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán sometidas a consideración del Supervisor de Enseñanza Diferenciada o del director Departamental de Escuelas respectivo.

Artículo 2° - Disponer que el Departamento de Supervisión de Enseñanza Diferenciada elabore un proyecto de Reglamento para Maestras Hospitalarias.

Artículo 3° - Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, remitir copia autenticada a Dirección de Enseñanza, Direcciones Departamentales de Escuelas, Departamento de Supervisión de Enseñanza Pre primaria y Primaria, Departamento de Supervisión de Enseñanza Diferenciada, Departamento Personal, Sala de Sesiones, Secretaría Privada y pasar las actuaciones al Departamento de Supervisión de Enseñanza Diferenciada, a los efectos previstos en el Art. 2° de la presente Resolución.